

NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 27 de septiembre de 2023, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente asunto a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1313

Popayán, Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIEMENTARIA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00332-00**
Demandante: **DEISY YAMILE SALAZAR ARROYO.**
Demandado: **DIEGO ANDRES BERMUDEZ MORENO**

La señora DEISY YAMILE SALAZAR ARROYO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 25.290.754, en calidad de progenitora del niño D.A.B.S., presenta a través de apoderado judicial, demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor DIEGO ANDRES BERMUDEZ MORENO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de fijación de cuota alimentaria se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

En el acápite de los hechos no se mencionan los gastos y tiene el niño D.A.B.S., J., tampoco se allegan los soportes respectivos, como alimentación, vestuario, transporte, uniformes, y demás que sean acordes a la cuota solicitada en las pretensiones, tal como lo establece el artículo 82 del C.G del P., que indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

FRENTE A LAS PRETESIONES

El numeral primero de las pretensiones no es claro, toda vez que la parte actora solicita condenar al señor DIEGO ANDRES BERMUDEZ MORENO, identificado con la CC No 71.362.846 , suministre a su menor hijo D.A.B.S., J., en cantidad igual al 50% de su salario, y prestaciones sociales de toda índole, entiéndase primas de navidad, prima de servicios, primas extra legales, viáticos, vacaciones, cesantías, pensión de vejez, o muerte, retroactivos, comisiones, etc., que percibe el demandado como trabajador del área de transporte de mercancía, , de la Empresa de Transporte Nacional Envía, (...) empero no se acredita que el demandado este laborando en dicha empresa.

De igual manera solicita el reajuste conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, pero la cuota como la pide si es el 50% del salario, y demás emolumentos ya viene con el aumento respectivo de acuerdo al monto del sueldo, caso diferente es cuando se define una cuota fija mensual y los reajustes anuales se deben puntualizar en enero de cada anualidad con los incrementos respectivos conforme al salario mínimo legal vigente y/o al IPC, de acuerdo como lo solicite la parte demandante.

En consecuencia, debe precisar claramente las pretensiones de la demanda a efectos de establecer claramente la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

FRENTE A LA DE FIJACION DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

Finalmente, frente a esta petición y conforme a las normas relativas a la definición de alimentos y su fijación.

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para

reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: **1.-** la obligación legal; **2.-** la necesidad del alimentario y **3.-** la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Al respecto conviene traer a memoria lo establecido en el numeral 1° del artículo 397 del CGP que regula los alimentos provisionales de la siguiente forma:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria** de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), **también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.** (...)”(Destacado por el Juzgado)*

Aterrizando la norma reseñada al caso que nos ocupa, concluye el despacho que se encuentra acreditado el vínculo jurídico, no obstante, se echa de menos la prueba que acredite la capacidad del alimentante de igual manera, no se acreditó el sumariamente el requisito de necesidad del alimentario.

En efecto en la demanda se tienen solamente las afirmaciones de la demandante en el relato de los hechos del libelo de que necesita alimentos, vestido, recrearse, ir al médico, sin concretar los valores por cada concepto y mucho menos se arrió algún medio probatorio que probará su dicho, con lo cual no se logra demostrar al despacho la necesidad alimentaria provisional pedida, razón por la cual no se accederá a la misma. Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la

obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Aunado a lo anterior, se tiene la afirmación de la demandante donde señala lo siguiente:

QUINTO: El señor **DIEGO ANDRES BERMUDEZ MORENO**, tiene dos hijos más, por quienes tampoco responde económicamente, desconozco sus nombres.

Con lo cual no sería viable decretar como cuota de alimentos el 50% del salario, en virtud de que ese 50% como el máximo permitido por la ley embargar debe dividirse entre todos los alimentarios, y dado que en esta etapa tan primigenia no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan tomar una decisión al respecto y en la medida que ello es el objeto del presente proceso. Es por todo lo expuesto que no es posible decretar dicha cautela.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022

Se tiene que la medida cautelar solicitada no es procedente, se hace necesario que la parte actora acredite que cumplió con lo consagrado en el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 que señala:

“al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en

concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por la señora **DEISY YAMILETH SALAZAR ARROYO**, en calidad de madre y representante legal del niño D. A. B. S., en contra del señor **DIEGO ANDRES BERMUDEZ MORENO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2491818c631b2f0a18f7bd0e5168957dd5a6802aea6754073de99b4ad5a57a**

Documento generado en 28/09/2023 12:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>